000615/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**YPF S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Contencioso administrativo**" Expte. N° 615/2023 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra de la Resolución 17/23.

I. Con la presentación electrónica CRU00641000000061963-1, la parte actora interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 132 de la ley XVI N°46, en contra de la Resolución N° 17/23 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, que confirma la resolución N° 3912/23 de fecha 10 de mayo de 2023 del Juzgado de Faltas N° 1 que condena a su parte al pago de una multa.

Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 17/23 por cuanto resolvió sumariamente aplicar una multa en base a un informe técnico del cual no se corrió traslado a nuestra mandante y que contradecía la información suministrada proporcionada por YPF S.A. sobre el incidente, sustentándose así la sanción aplicada en un procedimiento nulo, vulnerándose el debido proceso adjetivo, el principio de legalidad. Subsidiariamente requiere se modifique la resolución recurrida y categorice al evento de derrame ocurrido el día 02/11/2022 como leve y se deje sin efecto la multa impuesta.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada. Acompaña documentación. Hace reserva del caso federal.

Relata que el día 2 de noviembre de 2022 informó la ocurrencia de un incidente en la Locación CH X., Pozo- 293 ubicada en el predio del Club Santa Lucia de esta ciudad, remitiendo el reporte a la Autoridad Provincial a través del sistema MIE asignándole el tramite N° X. y lo comunicándolo telefónicamente. Expresa que la Subsecretaria del Ambiente, labra Acta N° 591 y N° 592, vinculados al incidente y que ambas se disociaron, la primera fue remitida por la Subsecretaría de Ambiente al Juzgado de Faltas omitiendo el resto de las actuaciones. Explica las presentaciones efectuadas en razón de la segunda, y respecto de la primera ante el Juzgado.

Continúa explicando que fue sancionado por la infracción del Acta N° 591, basado en un "informe ampliatorio" del cual no se le corrió traslado desconociendo su contenido, omisión que configura una causal de nulidad absoluta insanable. La resolución fue confirmada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas. Expone los fundamentos de su pretensión impugnatoria.

En lo que a la admisibilidad de la pretensión se refiere, expuso que la Resolución N° 17/23 es definitiva "en tanto resuelve una cuestión de fondo y agota la vía administrativa".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del

recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada (Expte. Administrativo N° 2246-Y-2022), surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 17/23 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la resolución 17/23 tuvo lugar el día 16 de agosto de 2023 (fs. 74 del expediente administrativo) y el recurso fue presentado en fecha 08 de septiembre 07:00 hs del mismo año –fecha de ingreso del escrito 07/19/23 17:14 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y

concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por YPF S.A. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y documentación acompañada a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 718 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS